

300.20.10

RESOLUCIÓN No. 080 DE 5 DE MAYO DE 2026

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 2025-029

El Secretario de Salud del Municipio de Yopal, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019 procede a calificar del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 2025-029 que se adelanta en contra de la sociedad denominada CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO identificada con Nit No. 900.884.446-9, representada legalmente por la señora ANGELA TOBO SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.389.364, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

A folios 1, 2 y 3 obra Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, establecimientos de hogares geriátricos o de larga estancia, calendada 14 de junio de 2023 aplicada a la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena, del municipio de Yopal – Casanare, representada legalmente por la señora ANGELA TOBO SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.389.364, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud realizan inspección y vigilancia dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, cuyo resultado de dicha visita arroja una calificación del 58.5% y CONCEPTO SANITARIO DESFAVORABLE, encontrando los siguientes hallazgos extraídos del Acta mencionada:

1. Respecto de las Condiciones Locativas, Sanitarias y de Seguridad:

ÍTEM	HALLAZGO
1.1.	Ubicación del establecimiento: se evidencia que el hogar geriátrico colinda con un terreno vacío donde se evidencia botadero de escombros y residuos de cancha sintética. Artículo 160 162 y 163 ley 9 de 1979.
1.2.	Condiciones de los pisos: se evidencia el piso de la rampa no es uniforme con potencial riesgo de tropiezos y accidentes. Artículo 193 y 194 de la ley 9 de 1979.
1.3.	Solidez de paredes y techos: se evidencia paredes y techos con presencia de humedad descendimiento del cielo raso y pintura. Artículo 96 ley 9 de 1979.
1.5.	Suficiencia de la iluminación: se evidencia en la mayoría de habitaciones bombillas sin funcionar. Artículo 96 ley 9 de 1979
1.9	mantenimiento y señalización de equipos herramientas e instalaciones: se evidencia un taco eléctrico del cuarto de lavandería sin tapa de protección y no cuenta con señalización. Artículo 117 de la ley 9 de 1979

2. Respecto de las condiciones sanitarias y de dormitorios:

ÍTEM	HALLAZGO
2.1.	Dotación de los servicios sanitarios: se evidencia un inodoro que no funciona el descargue de agua y un inodoro con la tapa rota. Artículo 196 ley 9 de 1979.

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

CÓDIGO: AP4-F10 Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

VERSIÓN: 11

DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025 www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 1 de 31

2.2.	Suficiencia de la iluminación y ventilación: se evidencia varias iluminarias y bombillas sin funcionar. Artículo 196 y 197 de la ley 9 de 1979
2.4.	Composición de las habitaciones: se evidencia falta el guardarropa y nochero para cada 1 de los residentes y por cama.
2.5.	Estado de la lencería: se evidencia falta de limpieza y aseo completo en la ropa de cama cortinas y persianas. Artículo 207 ley 9 de 1979.
2.6.	Estado de colchones y almohadas: se evidencia falta de aseo y limpieza en colchones y almohadas y para algunos anti fluidos. Artículo 207 ley 9 del 1979.
2.7.	Estado de los baños utilizados por los beneficiarios: se evidencia falta de aseo y asepsia. Artículo 199 Ley 9 de 1979.
2.8.	Contenedores para la segregación de residuos generados: se evidencia caneca del baño en la mayoría con presencia de oxidación. Artículo 199 ley 9 de 1979.
2.9.	Poseta independiente para lavado implementos de aseo: se evidencia la falta de señalización y adecuación de los elementos.
2.10.	Programa de limpieza y desinfección: se evidencia falta las planillas de limpieza y desinfección. Artículo 207 ley 9 de 1979.
2.11.	Separación de áreas en lavandería: se evidencia una lavadora con oxidación, corrosión en su cobertura y no tiene soporte de mantenimiento. Artículo 91, artículo 112 ley 9 de 1979.

3. Respecto de las condiciones de saneamiento.

ÍTEM	HALLAZGO
3.1.3.	Instalaciones interiores para suministro de agua: se evidencia una unidad sanitaria sin servicio continuo. Artículo 175 y 176 ley 9 de 1979.
3.1.5.	Lavado y desinfección semestral de tanque de almacenamiento de agua: se evidencia falta el soporte de lavado y limpieza. Artículo 10 decreto 1575 de 2006.
3.2.2.	Diseño y construcción de las instalaciones para evacuación de residuos líquidos: se evidencia algunas tuberías para desagüe sin rejillas. Artículo 177 ley 9 de 1979.
3.3.2.	Cuenta con área para almacenamiento de residuos. se evidencia falta de orden aseo y limpieza en el área junto artículo 198 ley 9 de 1979.
3.3.3.	Recipientes de material rígido de fácil limpieza: Se evidencia no cumple con código de colores. Artículo 199 ley 9 de 1979.
3.4.1.	Programa de manejo integral de plagas: Presencia de plagas cucarachas. Artículo 168 ley 9 de 1979.

4. Respecto de las condiciones de seguridad – Gestión de Riesgo.

ÍTEM	HALLAZGO
4.1.	Plan de Gestión de riesgo de desastres: se herencia falta certificado de bomberos. Artículo 2.3. 1.5. 2.1 decreto 2157 de 2017.
4.3.	Alarma de emergencia: Se evidencia no cuenta con alarma para todo el establecimiento se verifica pocos pitos
4.4.	Extintores y gabinetes contra incendios: se evidencia un extintor despresurizado.
4.6.	Almacenamiento de sustancia químicas empleadas: se evidencia un área de almacenamiento seguro. Artículo 121 ley 9 de 1979.

Requerimientos sanitarios como hallazgo crítico se consigna el ítem 3.4.2 consistente en evidencia presencia de plagas cucarachas.

Obra a folio 4 el Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad a establecimiento de bajo riesgo consistente en clausura temporal del establecimiento total, por la siguiente causal: *“Por incumplimiento a la Ley 9 de 1979 Artículo 10, Decreto 1575 de 2006, Artículo 2.3.1.5. 2.1, Decreto 2157 de 2017, Artículo 52 Resolución 14861 de 1985, Artículo 168 de la Ley 9 de 1979, Resolución 1164 de 2002, Decreto 780 de 2016, Artículo 207 Ley 9 de 1979.*



RESOLUCIÓN

A folio 6, 7 y 8 obra Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, establecimientos de hogares geriátricos o de larga estancia, calendada 17 de julio de 2023, aplicada a la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, con la dirección de domicilio mencionada anteriormente, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud realizan inspección y vigilancia dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, cuyo resultado de dicha visita arroja una calificación del 75% y CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS.

A folio 11 obra acta de Levantamiento de Medida Sanitaria de Seguridad a Establecimiento de Bajo Riesgo calendada 17 de julio de 2023.

La Secretaría de Salud del Municipio de Yopal mediante Auto No. 2025-035 del 12 de mayo de 2025 inició Proceso Administrativo Sancionatorio, radicado con el No. 2025-029, en contra de la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO identificada con Nit. No. 900.884.446-9, por presunto incumplimiento de la siguiente normativa: Artículos 91, 96, 112, 117, 121, 160, 162 y 163, 168, 175, 176, 177, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 207 y 503 de la Ley 9 de 1979, Artículo 10 del Decreto 1575 de 2007. Artículo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017. Artículo 52 de la Resolución 14861 de 1985. En consecuencia, se requiere a la parte investigada a efecto de que ejerza su derecho de Defensa y Contradicción de acuerdo al artículo 29 constitucional, allegue pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Como consecuencia, de todo lo anterior, se formularon los respectivos cargos y se dispuso la respectiva comunicación a la encartada, la cual se llevó a cabo mediante Comunicación Oficial dirigida a la señora ANGELA TOBO SAAVEDRA, representante legal de la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, para que compareciera ante las instalaciones de esta entidad para efectos de surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Formulación de Cargos ya citado, la cual se cumplió el día 4 de junio de 2025 (f. 34), entregándole copia autentica del acto administrativo, de forma gratuita.

Atendiendo lo establecido en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió al investigado un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

Que el día 25 de junio de 2025, la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, a través de apoderado radicó mediante correo electrónico remitido a esa Secretaría de Salud, escrito de descargos, los cuales se encuentran presentados dentro del término legal establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El apoderado de la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO en sus alegatos manifiesta:



RESOLUCIÓN

"Respecto al aspecto a verificar 1.1.... No se logra establecer con claridad la presunta vulneración a la que se hace referencia en el aspecto a verificar. Nótese como se está hablando de situaciones que se encuentran al exterior de la edificación donde funciona el hogar geriátrico, es decir, obedecen a situaciones ajenas a la voluntad del investigado, ocasionado única y exclusivamente por agentes externos, dado que, los terrenos colindantes al hogar geriátrico no están habilitados para la disposición final de residuos sólidos

Respecto al aspecto a verificar 1.2. No se logra establecer con claridad la presunta vulneración a la que se hace referencia en el aspecto a verificar. Llama la atención de suscrito la idoneidad de profesional al momento de establecer el criterio de "uniformidad" de la rampa que se está exigiendo, así como elementos usados para establecer el mismo, o si fue una percepción meramente mediante los sentidos

Frente al aspecto a verificar 1.3. ... Sea lo primero manifestar que, más allá de lo plasmado en el acta No. 3 de inspección, vigilancia y control sanitario de fecha 14 de junio de 2023, no se evidencia prueba sumaria dentro del expediente que respalde dicho hallazgo, máxime cuando no se ofrece claridad frente al área donde se evidencio tal humedad

Frente al aspecto a verificar 1.5. ... Sea lo primero manifestar que, el criterio a verificar es si la iluminación tanto natural como artificial sea adecuada en cantidad para su uso, por tanto, al entrar a verificar las habitaciones resalta que las mismas cuentan por habitación con un total de hasta 12 lámparas de luz en el techo de la habitación, siendo este excesivo para el uso que se le puede dar en un hogar geriátrico, recordando que en dichas instalaciones antes funcionaba un hotel, por tanto, se deshabilitaron a la mitad las bombillas por habitación sin que se afectara la calidad de luz artificial en la misma, por tanto, considera esta representación judicial que, los hallazgos plasmados carecen de objetividad y no son acordes con la norma signada.

Frente al aspecto a verificar 1.9. ... la manifestación consignada por el funcionario adscrito a la secretaría de Salud Municipal es carente de acervo probatorio que sustente el hallazgo plasmado

Frente al aspecto a verificar 2.1. ... el inodoro del cual hace referencia el acta de I. V. y control Sanitario se encontraba dentro de un ala del hotel donde están habitaciones fuera de servicio, las cuales desde el momento mismo de tomar en arriendo el HOTEL CAMPESTRE LA BENDICIÓN se encuentran deshabilitadas, por tanto, resulta en primer lugar fuera de contexto el hallazgo y segundo con una ausencia clara en la especificidad del cargo formulado al hoy investigado, violación flagrante al debido proceso previsto en el art 29 de nuestra carta política

Frente al aspecto a verificar 2.2. ... el criterio a verificar es si la iluminación tanto natural como artificial sea adecuada en cantidad para su uso, por tanto, al entrar a verificar las habitaciones resalta que las mismas cuentan por habitación con un total de hasta 12 lámparas de luz en el techo de la habitación, siendo este excesivo para el uso que se le puede dar en un hogar geriátrico, recordando que en dichas instalaciones antes funcionaba un hotel, por tanto, se deshabilitaron a la mitad las bombillas por habitación sin que se afectara la calidad de luz artificial en la misma, por tanto, considera esta representación judicial que, los hallazgos plasmados carecen de objetividad y no son acordes con la norma signada

Frente al aspecto a verificar 2.4 ... como se podrá evidenciar en las pruebas allegadas con este escrito, la falta de mobiliario del cual hace referencia el acta de I.V. y control Sanitario se encontraba dentro de un ala del hotel donde están habitaciones fuera de servicio, las cuales desde el momento mismo de tomar en arriendo el HOTEL CAMPESTRE LA BENDICIÓN se encuentran deshabilitadas, por tanto, resulta en primer lugar fuera de contexto el hallazgo y segundo con una ausencia clara en la especificidad del cargo formulado al hoy investigado, violación flagrante al debido proceso previsto en el art 29 de nuestra carta política. Nótese como nos entramos frente a un establecimiento que,



RESOLUCIÓN

de conformidad con lo consignado en el acta, tiene un total de 33 habitaciones, por tanto, resulta violatorio al debido proceso el no especificar que se habla de una habitación deshabilitada, es decir, no presta ningún servicio a los huéspedes del hogar geriátrico

Frente al aspecto a verificar 2.5... la falta de aseo y limpieza del cual hace referencia el acta de I.V. y control Sanitario se encontraba dentro de un ala del hotel donde están habitaciones fuera de servicio, las cuales desde el momento mismo de tomar en arriendo el HOTEL CAMPESTRE LA BENDICIÓN se encuentran deshabilitadas, por tanto, resulta en primer lugar fuera de contexto el hallazgo y segundo con una ausencia clara en la especificidad del cargo formulado al hoy investigado, violación flagrante al debido proceso previsto en el art 29 de nuestra carta política. Nótese como nos entramos frente a un establecimiento que, de conformidad con lo consignado en el acta, tiene un total de 33 habitaciones, por tanto, resulta violatorio al debido proceso el no especificar que se habla de una habitación deshabilitada, es decir, no presta ningún servicio a los huéspedes del hogar geriátrico

Frente al aspecto a verificar 2.6. ... De acuerdo con la norma en comento, se torna meramente subjetiva la manifestación plasmada en los hallazgos por parte de la funcionaria adscrita de la Secretaría de Salud, nótese como inclusive la representante legal de la investigada deja como observación que se desecharon varios colchones en buen estado, dado que de manera desproporcionada y sin una evaluación minuciosa fuera de lo percibido por los sentidos, la Secretaría de Salud tomó la determinación de desechar un total de 22 colchones y 16 almohadas, sin un examen realizado por un personal idóneo

Frente al aspecto a verificar 2.7. ... la falta de aseo y asepsia del cual hace referencia el acta de I.V. y control Sanitario se encontraba dentro de un ala del hotel donde están habitaciones fuera de servicio, las cuales desde el momento mismo de tomar en arriendo el HOTEL CAMPESTRE LA BENDICIÓN se encuentran deshabilitadas, por tanto, resulta en primer lugar fuera de contexto el hallazgo y segundo con una ausencia clara en la especificidad del cargo formulado al hoy investigado, violación flagrante al debido proceso previsto en el art 29 de nuestra carta política

Frente al aspecto a verificar 2.9. ... la manifestación plasmada en los hallazgos por parte de la funcionaria adscrita de la Secretaría de Salud, carente de acervo probatorio que sustente lo dicho, situación que podrá dar cuenta el funcionario de la Secretaría de Salud dentro de la inspección ocular, prueba que será solicitada por parte de esta representación judicial

Frente al aspecto a verificar 2.10. ... la manifestación plasmada en los hallazgos por parte de la funcionaria adscrita de la Secretaría de Salud, carente de acervo probatorio que sustente lo dicho, situación que podrá dar cuenta el funcionario de la Secretaría de Salud dentro de la inspección ocular, prueba que será solicitada por parte de esta representación judicial

Frente al aspecto a verificar 2.11. ... al hacer un comparativo de la norma presuntamente infringida con los hallazgos plasmados encontramos que, más allá de lo manifestado por parte de las funcionarias que acompañaron la visita técnica de vigilancia y control sanitaria, no obra en el plenario documento que sustente lo allí plasmado

Frente al aspecto 3.1.3. ... la información allí consignada se encuentra fuera del contexto del normal funcionamiento del hogar geriátrico, como se podrá evidenciar en las pruebas allegadas con este escrito, la unidad sanitaria sin suministro de agua del cual hace referencia el acta de I.V. y control Sanitario se encontraba dentro de un ala del hotel donde están habitaciones fuera de servicio, las cuales desde el momento mismo de tomar en arriendo el HOTEL CAMPESTRE LA BENDICIÓN se encuentran deshabilitadas, por tanto, resulta en primer lugar fuera de contexto el hallazgo y segundo con una ausencia clara en la especificidad del cargo formulado al hoy investigado, violación flagrante al debido proceso previsto en el art 29 de nuestra carta política.



RESOLUCIÓN

1. Respetto de las Condiciones Locativas, Sanitarias y de Seguridad:

ÍTEM	HALLAZGO
1.2.	Adecuada distribución de las zonas específicas para distintos usos y actividades: se evidencia mala distribución de dependencia sin señalización no delimitadas no garantiza higiene y seguridad. Artículo 91 ley 9 de 1979.
1.3.	Solidez de pisos: se evidencia pisos porosos falta rejilla en el canal atrapa grasas: artículo 92, 193 y 194 ley 9 de 1979
1.4.	Solidez y limpieza de techos y paredes: se evidencia paredes en material poroso grietas techos averiados. Artículo 195 ley 9 de 1979.
1.6.	Seguridad en escaleras y rampas: se evidencia rampa con fisuras sin pasamanos discontinuas junto artículo 95 ley 9 de 1979, artículo 47, 48 y 49 resolución 14681 de 1985.
1.7.	Demarcación de las áreas de circulación: Se evidencia la falta de señalización en área de bodega. Artículo 93 Ley 9 de 1979, Artículo 46 Resolución 14861 de 1985.
1.8.	Instalación y mantenimiento de redes eléctricas que prevengan el riesgo de incendio: se evidencia instalaciones eléctricas con riesgo, falta de señalización. Artículo 117 de la Ley 9 de 1979.
1.9.	Control de temperatura que garantice la seguridad de los trabajadores: se evidencia sin control para garantizar la seguridad de los trabajadores. Artículo 108 ley 9 de 1979.
1.10.	Ventilación natural o artificial permanente y suficiente: se evidencia acumulación de olores y gases. Artículo 109 ley 9 de 1979.

2. Respetto de las condiciones Sanitarias:

ÍTEM	HALLAZGO
2.1.	Hallazgo de riesgo inminente para la salud pública: Servicio de sanitarios. - Se evidencia sin elementos de higiene personal sin señalización ni protocolo de lavado de manos. Art. 50 Resolución 14861 de 1985. Artículo 188 ley 9 de 1979.
2.3.	Programa de limpieza y desinfección; se evidencia malas condiciones de aseo en general. Artículo 207 Ley 9 de 1979

3. Respetto de las condiciones de saneamiento

ÍTEM	HALLAZGO – Manejo de residuos solidos
3.1.5.	Lavado y desinfección de tanques: Se evidencia Sin soportes. Art. 10 Decreto 1575 de 2007.
ÍTEM	HALLAZGO – Manejo y disposición de vertimientos
3.2.1	Conexión De Aguas Residuales Con El Sistema De Alcantarillado: se evidencia mala disposición de aguas residuales.
3.2.2.	Diseño y adecuación de la construcción para la evacuación de residuos líquidos: se evidencia falta de rejillas en canaletas área de captación no está protegido y sin limpieza. Artículo 177 ley 9 de 1979.
ÍTEM	HALLAZGO – Manejo de residuos solidos
3.3.1	Plan de gestión integral de residuos sólidos: Se evidencia sin implementar.
3.3.2	Área de Almacenamiento de residuos: Se evidencia sin área específica. Artículo 198 Ley 9 de 1979.
3.3.4.	Recipientes de material que facilite limpieza y desinfección: se evidencia no cumplimiento. Artículo 199 Ley 9 de 1979.
ÍTEM	HALLAZGO – Manejo Integrado de Plagas
3.4.1	Programa de manejo control integrado de plagas: se evidencia sin implementar. Artículo 201 y 593 de la ley 9 de 1979.

4. Respetto de las condiciones de seguridad. Gestión del riesgo.

ÍTEM	HALLAZGO
4.1.	Plan de gestión de riesgo de desastres: se evidencia sin plan de emergencias. Artículo 2.3.1.5.2.1. Decreto 2157 de 2017.
4.2.	Instalación y mantenimiento de maquinarias y equipos: se evidencia equipos dañados. Artículo 112 ley 9 de 1979.



RESOLUCIÓN

4.3.	Señalización de áreas y secciones: se evidencia la falta de señalización de áreas de bodegas. Artículo 52 resolución 14861 de 1985.
4.4.	Elementos y equipos para la contención de derrames: se evidencia sin elementos de derrames. Artículo 102 ley 9 de 1979.
4.5.	El establecimiento tiene alarma de emergencia: se evidencia sin alarma. Artículo 52 resolución 14861 de 1985.
4.7.	Extintores y gabinetes contra incendios cargados y señalizados: se evidencia descargados vencidos y sin señalización. Artículo 52 resolución 14861 de 1985.
4.8.	Elementos de protección personal de los trabajadores: se evidencia sin soportes. Artículo 123 ley 9 de 1979.
4.9.	Botiquín completo de primeros auxilios: se evidencia sin botiquín. Artículo 240 ley 9 de 1979.
4.10.	Hallazgo de riesgo inminente para la salud pública: Área para el almacenamiento seguro de sustancias químicas: se evidencia sales industriales mal almacenamiento y productos de aseo. Artículo 121 ley 9 de 1979.
4.12.	Procedimientos de seguridad para el control de agentes químicos y biológicos: se evidencia sin medidas de higiene y seguridad. Artículo 98, artículo 101 ley 9 de 1979

Respecto de los hallazgos críticos se evidencian los siguientes registros consignados en el acta objeto de Medida Sanitaria riesgo inminente para la salud publica los siguientes ítems:

1.2.	Adecuada distribución de las zonas específicas para distintos usos y actividades: se evidencia mala distribución de dependencia sin señalización no delimitadas no garantiza higiene y seguridad. Artículo 91 ley 9 de 1979.
2.1.	Hallazgo de riesgo inminente para la salud pública: Servicio de sanitarios - Se evidencia sin elementos de higiene personal sin señalización ni protocolo de lavado de manos. Art. 50 Resolución 14861 de 1985. Artículo 188 ley 9 de 1979.
4.10.	Hallazgo de riesgo inminente para la salud pública: Área para el almacenamiento seguro de sustancias químicas: se evidencia sales industriales mal almacenamiento y productos de aseo. Artículo 121 ley 9 de 1979.

Frente al aspecto a verificar 3.3.2. ... el centro de atención dentro de esta exigencia está en si existe o no un sistema de almacenamiento de basuras, más no falta de orden, aseo o limpieza de área, hechos meramente subjetivos que va de acuerdo a la interpretación personal dada por el personal que atienda la visita técnica

Frente al aspecto a verificar 3.3.3. ... el cargo formulado no resulta ser adecuada de conformidad con el derecho de defensa y contradicción que le asiste al investigado. Nótese como no existe claridad frente al "código de colores" al que hace referencia el ente sancionatorio y de qué manera se está incumpliendo el mismo

Frente al aspecto a verificar 3.4.1. ... el hallazgo hace referencia a la aparición de plagas, sin embargo, se torna de vital importancia la indicación de donde fue verificada dicha situación, dado que estamos hablando de un contexto de un inmueble ubicado en zona campestre, a las afueras del casco urbano de Yopal (Casanare), por tanto, la aparición de insectos se podrá dar, por las condiciones del terreno que rodea el inmueble donde funciona el hogar geriátrico, lugar que también cuenca con zonas verdes. Por tanto, no es de recibo la formulación de un cargo carente de acervo probatorio como de claridad frente al hecho (hallazgo) acontecido, puesto lo plasmado en el informe es subjetivo.

Frente al aspecto a verificar 4.3. el reproche plasmado por la auxiliar radica en que no cuenta con alarma "para todo el establecimiento" situación que no lo contempla la norma, aunado con la



expresión de “pocos pitos”, lo cual no permite identificar claramente el reproche consignado en el presente cargo, por tanto, resulta violatorio al debido proceso

Es por ello que, ante el escenario de ausencia de especificidad en los cargos formulados, considera esta representación judicial que la entidad administrativa no ha cumplido con la carga de la prueba lo que impide per se la configuración de la responsabilidad administrativa en cabeza de la Casa Club los Cerros S.A.S.”.

Aporta como pruebas de sus manifestaciones registro fotográfico de las áreas del establecimiento.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Es pertinente precisar que la Ley 9ª de 1979, como Ley Marco, en lo relativo a establecimientos, determina los requisitos sanitarios que deben cumplir estos, y exige a las distintas autoridades proteger la vida, la salud y el bienestar de los usuarios; esta necesidad, se desprende, además, de lo previsto por el artículo 333 de la Constitución Política, dado que los establecimientos deben garantizar el cumplimiento de las leyes ya mencionadas y otras a las que haya lugar, estas garantías se evidencian través de la obtención del concepto sanitario favorable, el cual es emitido por la autoridad sanitaria correspondiente mediante auditoría de inspección, vigilancia y control al establecimiento.

En el presente caso se advirtió, conforme Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario - establecimientos de hogares geriátricos o de larga estancia, del 14 de junio de 2023 aplicada a la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena, del municipio de Yopal – Casanare, representada legalmente por la señora ANGELA TOBO SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.389.364, se determinó que este no cumplía con la normatividad y por ende ello conllevó a que se le formularan los siguientes cargos, conforme auto No. 2025-029 del 12 de mayo de 2025:

CARGO PRIMERO: CONDICIONES LOCATIVAS Y SANITARIAS: Tal y como quedo consignado en los numerales 1.1. 1.2, 1.3, 1.5, 1.9 del Acta de Inspección, vigilancia y Control Sanitario establecimientos de hogares de paso o de larga estancia calenda 14 de junio de 2023, según se expresa a continuación:

Numeral 1.1. No Cumple. Pisos del establecimiento: se evidencia que el hogar geriátrico colinda con un terreno vacío donde se evidencia botadero de escombros y residuos de cancha sintética. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 160 162 y 163 ley 9 de 1979 los cuales rezan:

ARTICULO 160. *Las edificaciones deberán localizarse en terrenos que permitan el drenaje de las aguas lluvias, en forma natural o mediante sistemas de desagües.*

ARTICULO 162. *Las edificaciones se localizarán en lugares alejados de acequias, barrancos, de terrenos pantanosos, o que se inundan por el agua de mar.*

ARTICULO 163. *No se construirán edificaciones en terrenos rellenados con basuras, que puedan ocasionar problemas higiénico-sanitarios, a menos que estos terrenos se hayan preparado adecuadamente.*



RESOLUCIÓN

Numeral 1.2. No Cumple. Pisos del establecimiento: se evidencia el piso de la rampa no es uniforme con potencial riesgo de tropiezos y accidentes. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 193 y 194 de la ley 9 de 1979 los cuales rezan:

ARTICULO 193. El uso de los espacios determinará el área a cubrir, la clase y calidad de los materiales a usar en cada piso según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

ARTICULO 194. Los pisos se proveerán de sistemas que faciliten el drenaje de los líquidos que se puedan acumular en ellos, cuando así lo requieran.

Numeral 1.3. No Cumple. Solidez en Techos y Paredes: se evidencia paredes y techos con presencia de humedad descendimiento del cielo raso y pintura. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 195 de la Ley 9 de 1979 los cuales rezan:

ARTICULO 195. El uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en los muros y techos, según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

Numeral 1.3. No Cumple. Suficiencia de la iluminación: se evidencia en la mayoría de habitaciones bombillas sin funcionar. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 195 de la Ley 9 de 1979 *ibidem*.

Numeral 1.5. Suficiencia de la iluminación: se evidencia en la mayoría de habitaciones bombillas sin funcionar. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 196 ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 196. La iluminación y ventilación de los espacios de las edificaciones serán adecuados a su uso, siguiendo los criterios de las reglamentaciones correspondientes.

Numeral 1.9. mantenimiento y señalización de equipos herramientas e instalaciones: se evidencia un taco eléctrico del cuarto de lavandería sin tapa de protección y no cuenta con señalización. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 117 ley 9 de 1979 el cual rezan:

ARTICULO 117. Todos los equipos, herramientas, instalaciones y redes eléctricas deberán ser diseñados, contruidos, instalados, mantenidos, accionados y señalizados de manera que se prevengan los riegos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión.

CARGO SEGUNDO: CONDICIONES SANITARIAS: Tal y como quedo consignado en los numerales 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, del Acta de Inspección, vigilancia y Control Sanitario establecimientos de hogares de paso y de larga estancia calenda 14 de junio de 2023, según se expresa a continuación:

Numeral 2.1. No cumple: Dotación de los servicios sanitarios: se evidencia un inodoro que no funciona el descargue de agua y un inodoro con la tapa rota. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 96 de la Ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 96. Todos los locales de trabajo tendrán puertas de salida en número suficiente y de características apropiadas para facilitar la evacuación del personal en caso de emergencia o desastre, las cuales podrán mantenerse obstruidas o con seguro durante las



RESOLUCIÓN

jornadas de trabajo. Las vías de acceso a las salidas de emergencia estarán claramente señalizadas.

Numeral 2.2. No cumple: Suficiencia de la iluminación y ventilación: se evidencia varias iluminarias y bombillas sin funcionar. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 196 y 197 de la Ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 196. *La iluminación y ventilación de los espacios de las edificaciones serán adecuados a su uso, siguiendo los criterios de las reglamentaciones correspondientes.*

ARTICULO 197. *Todos los servicios sanitarios tendrán sistemas de ventilación adecuados.*

Numeral 2.4. No cumple: Composición de las habitaciones: se evidencia falta el guardarropa y nochero para cada 1 de los residentes y por cama. **Numeral 2.5.** Estado de la lencería: se evidencia falta de limpieza y aseo completo en la ropa de cama cortinas y persianas. **No cumple 2.6.** Estado de colchones y almohadas: se evidencia falta de aseo y limpieza en colchones y almohadas y para algunos anti fluidos. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 207 de la Ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 207. *Toda edificación deberá mantener en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.*

No cumple 2.7. Estado de los baños utilizados por los beneficiarios: se evidencia falta de aseo y asepsia. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 199 de la Ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 199. *Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad.*

No cumple 2.8. Contenedores para la segregación de residuos generados: se evidencia caneca del baño en la mayoría con presencia de oxidación. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 199 de la Ley 9 de 1979 *ibidem*.

No cumple 2.9. Poseta independiente para lavado implementos de aseo: se evidencia la falta de señalización y adecuación de los elementos. **No cumple 2.10.** Programa de limpieza y desinfección: se evidencia falta las planillas de limpieza y desinfección. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 207 de la Ley 9 de 1979 *ibidem*.

Numeral 2.11. No cumple: Área de lavandería: Separación de áreas en lavandería: se evidencia una lavadora con oxidación, corrosión en su cobertura y no tiene soporte de mantenimiento. Infringiendo presuntamente lo establecido en los artículos 91 y 112 de la Ley 9 de 1979 los cuales rezan:

ARTICULO 91. *Los establecimientos industriales deberán tener una adecuada distribución de sus dependencias, con zonas específicas para los distintos usos y actividades, claramente separadas, delimitadas o demarcadas y, cuando la actividad así lo exija, tendrán espacios independientes para depósitos de productos terminados y demás secciones requeridas para una operación higiénica y segura.*



RESOLUCIÓN

ARTICULO 112. Todas las maquinarias, equipos y herramientas deberán ser diseñados, contruidos, instalados, mantenidos y operados de manera que se eviten las posibles causas de accidente y enfermedad.

CARGO TERCERO: CONDICIONES SANITARIAS: Tal y como quedo consignado en los numerales 3.1.3, 3.1.5, 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, 3.4.1 del Acta de Inspección, vigilancia y Control Sanitario establecimientos de hogares geriátricos o de larga estancia, calendada 29 de noviembre de 2023, según se expresa a continuación:

Numeral 3.1.3. No cumple: Instalaciones interiores para suministro de agua: se evidencia una unidad sanitaria sin servicio continuo, Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 175 y 176 ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 175. Las instalaciones interiores de las edificaciones se deberán diseñar y construir de modo que preserve la calidad del agua y garantice su suministro sin ruido, en cantidad y presión suficientes en los puntos de consumo.

ARTICULO 176. La dotación de agua para las edificaciones deberá calcularse con base en las necesidades a satisfacer y en los servicios a prestar y deberá garantizar el cumplimiento de requisitos sanitarios mínimos.

Numeral 3.1.5. No cumple: Lavado y desinfección semestral de tanque de almacenamiento de agua: se evidencia falta el soporte de lavado y limpieza, Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1575 de 2007 el cual reza:

Artículo 10. Responsabilidad de los usuarios. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta además, los siguientes aspectos:

- 1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses.*
- 2. Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes internas domiciliarias para preservar la calidad del agua suministrada y de esta manera, ayudar a evitar problemas de salud pública.*
- 3. En edificios públicos y privados, conjuntos habitacionales, fábricas de alimentos, hospitales, hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que conglomeren individuos, los responsables del mantenimiento y conservación locativa, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses. La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente.*

Numeral 3.2.2. No cumple: Diseño y construcción de las instalaciones para evacuación de residuos líquidos: se evidencia algunas tuberías para desagüe sin rejillas; Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 177 de la Ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 177. Los sistemas de desagüe se deberán diseñar y construir de manera que permitan un rápido escurrimiento de los residuos líquidos, eviten obstrucciones, impidan el paso de gases y animales, de la red pública al interior de las edificaciones, no permitan el vaciamiento, escape de líquido o la formación de depósitos en el interior de las tuberías, y, finalmente, eviten la polución del agua. Ningún desagüe tendrá conexión o interconexión con tanques y sistemas de agua potable



Numeral 3.3.2. No cumple: Cuenta con área para almacenamiento de residuos. Se evidencia falta de orden aseo y limpieza en el área; Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 198 de la Ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 198. *Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.*

Numeral 3.3.2. No cumple: Área para el almacenamiento de residuos: Se evidencia sin área para almacenamiento; Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 198 de la Ley 9 de 1979 *ibidem* y el artículo 7.2.6 de la Resolución No. 1164 de 2002 los cuales rezan:

ARTICULO 198. *Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.*

Resolución No. 1164 de 2002 Art. 7.2.6. ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES Los lugares destinados al almacenamiento de residuos hospitalarios y similares quedarán aislados de salas de hospitalización, cirugía, laboratorios, toma de muestras, bancos de sangre, preparación de alimentos y en general lugares que requieran completa asepsia, minimizando de esta manera una posible contaminación cruzada con microorganismos patógenos. Para el almacenamiento interno de residuos hospitalarios debe contarse como mínimo con dos sitios de uso exclusivo; uno intermedio y otro central. Los intermedios se justifican cuando la institución o establecimiento presenta áreas grandes de servicios o estos se ubican en diferentes pisos de la edificación. Los generadores que produzcan menos de 65 kg/día pueden obviar el almacenamiento intermedio y llevar los residuos desde los puntos de generación directamente al almacenamiento central.

Numeral 3.3.3. No cumple: Recipientes de material rígido de fácil limpieza: Se evidencia no cumple con código de colores; Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 198 de la ley 9 de 1979 *sic*.

Numeral 3.4.1. No cumple: Programa de manejo integral de plagas: se evidencia falta especificar las acciones de verificación de plagas; Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 201 y 593 de la Ley 9 de 1979 el(los) cual(es) rezan:

ARTICULO 201. *El Ministerio de Salud o la entidad delegada reglamentará el control de roedores y otras plagas.*

- a) **ARTICULO 593.** *Las autoridades sanitarias competentes podrán:*
- b) *Ordenar y efectuar las medidas de desinfección, desinsectación o desratización cuando lo estimen conveniente o necesario;*
- c) *Ordenar la suspensión de trabajos y de servicios cuando impliquen peligro sanitario para los individuos y la comunidad;*
- d) *Retener o poner en depósito objetos que constituyan riesgos sanitarios para las personas o la comunidad, y*
- e) *Ordenar la desocupación o desalojo de establecimientos o viviendas cuando amenacen la salud de las personas.*



RESOLUCIÓN

Numeral 3.4.2. No cumple: Programa de manejo integral de plagas: Presencia de plagas cucarachas; Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 168 de la Ley 9 de 1979 el(los) cual(es) rezan:

ARTICULO 168. *Antes de comenzar la construcción de cualquier edificación se procederá al saneamiento del terreno escogido. En caso de presentarse infestación por roedores u otras plagas, se procederá a la exterminación de las mismas y a construir las defensas necesarias para garantizar la seguridad de la edificación contra este tipo de riesgos.*

CARGO CUARTO: CONDICIONES SANITARIAS: Tal y como quedo consignado en los numerales 4.1, 4.3, 4.4, 4.6, del Acta de Inspección, vigilancia y Control Sanitario establecimientos de hogares de paso o de larga estancia calentada 14 de junio de 2023, según se expresa a continuación:

Numeral 4.1. No cumple: Plan de Gestión de riesgo de desastres: se evidencia falta certificado de bomberos; Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 2.3.1.5.2.1 del Decreto 2157 del 2017 el(los) cual(es) rezan:

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.1. *Formulación del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP). El PGRDEPP desarrolla los procesos de la gestión del riesgo establecidos por la Ley 1523 de 2012 bajo los siguientes lineamientos, en articulación con lo pertinente a lo referido en los sistemas de gestión que maneje la entidad:*

En el Proceso de Conocimiento del Riesgo. El proceso de conocimiento del riesgo provee la base temática para desarrollar los procesos de reducción del riesgo y de manejo del desastre. Su contenido relaciona tres aspectos:

1.1. Establecimiento del contexto. *Contempla como mínimo los siguientes elementos:*

1.1.1. Información general de la actividad: *Descripción de la actividad donde se debe incluir como mínimo los siguientes aspectos: nombre del establecimiento o razón social, ubicación, vías de acceso, actividad principal y complementaria, descripción de producción o servicio resaltando la actividad que pueda generar riesgo de desastre para la sociedad, listado general y la descripción, cantidad de procesos, de sustancias químicas, de maquinaria que pueden ser fuente de desastres, área total construida, área libre, disposición de edificaciones, número de pisos, año de licencia de construcción, tipo de espacios y número, espacios comunitarios y equipamiento para emergencias existente, horario de funcionamiento, población expuesta al interior de la instalación evaluada, entre otros. Adicionalmente, se podrá incluir otra información de la actividad que se considere pertinente para el plan de gestión el riesgo de la entidad.*

1.1.2. Contexto externo: *Hace referencia al ambiente exterior en el cual la organización busca alcanzar sus objetivos organizacionales de compromiso, de credibilidad y de confianza que se debe generar con su entorno y con la comunidad del área de influencia de probable afectación, alineados con la gestión de riesgos. Regularmente hace énfasis en requisitos legales, reglamentarios y la descripción del entorno de la actividad entre otros. Se debe tener en cuenta como mínimo:*

a) Elementos expuestos entorno de la actividad y la relacionada con el área de afectación probable (personas, medios de subsistencia, servicios ambientales y recursos económicos y sociales, bienes culturales e infraestructura), acorde a la información disponible por las entidades pertinentes.

b) Descripción del entorno del establecimiento/actividad en relación a sus condiciones biofísicas y de localización.



c) Identificación de instalaciones que puedan originar amenazas o producir efecto dominó mediante análisis cualitativo de acuerdo a la información disponible por las entidades pertinentes.

d) La información pertinente definida en los instrumentos de planificación del desarrollo y para la gestión existentes, tales como: Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomca), Planes de Ordenación y Manejo de Unidades Ambientales Costeras (Pomiuac), Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes Municipales de Gestión del Riesgo (PMGRD), Estrategias Municipales de Respuesta (EMRE), Planes territoriales y sectoriales de cambio climático, entre otros de acuerdo con los requerimientos de la entidad.

1.1.3. Contexto interno: Corresponde al ambiente intrínseco en el cual las entidades públicas y privadas buscan alcanzar sus objetivos y se relaciona con la alineación de la gestión del riesgo en los procesos propios de la actividad, la cultura, estructura y estrategia de la entidad evaluada. Estos procesos deben estar alineados con los objetivos de la organización y el compromiso, la credibilidad y la confianza que se debe generar con los trabajadores, los clientes y la comunidad del área de influencia. Como mínimo debe incluir:

- a) Gobierno, estructura organizacional, funciones y responsabilidades.
- b) Políticas, objetivos y estrategias diseñadas para la implementación del plan de gestión del riesgo.
- c) Capacidades (Recursos disponibles, conocimiento).
- d) Las relaciones con las partes involucradas internas y sus percepciones y valores.
- e) La cultura de la organización.
- f) Forma y extensión de las relaciones contractuales.
- g) Normas, directrices y modelos adoptados por la organización.
- h) Listado de las directivas de la entidad con datos y líneas relevantes y actuales de comunicación.
- i) Descripción de las principales actividades, procesos, métodos operativos y zonas del establecimiento/actividad que estén expuestas a afectaciones/daños (proyecto, servicio, trabajadores, etc.).

1.1.4. Contexto del proceso de gestión del riesgo: Se orienta a definir aspectos de actuación en la toma de decisiones frente a la intervención del riesgo de desastres por parte de la entidad, actividad o empresa, para lo cual se debe tener en cuenta la identificación y definición de:

- a) Responsabilidades, roles y estructura.
- b) Actividades de gestión del riesgo de desastres que se van a implementar.
- c) Precisar el proyecto o el proceso en función del tiempo y la localización.
- d) Las relaciones entre un proyecto o actividad particular y otros proyectos o actividades de la organización.
- e) Definir las metodologías de valoración del riesgo.
- f) Identificar los estudios necesarios para la elaboración del proyecto de intervención del riesgo.

1.1.5. Criterios del riesgo: herramienta para la toma de decisiones para tener en cuenta en la valoración inicial del riesgo, la cual como mínimo debe tener en cuenta:

- a) Cómo se va a definir la probabilidad.
- b) Los marcos temporales de la probabilidad, consecuencias o ambas.
- c) Cómo se va a determinar el nivel de riesgo.
- d) Nivel en el cual el riesgo se torna aceptable o tolerable.



e) La definición de estas variables deberá ajustarse al tipo de riesgo que se está evaluando y podrá integrarse, en lo pertinente, con los sistemas de gestión implementados por las entidades públicas y privadas.

1.2. Valoración del riesgo. La valoración del riesgo incluye la identificación del riesgo, el análisis del riesgo y la evaluación del riesgo, concordante con el análisis y evaluación del riesgo en la Ley 1523 de 2012, para estimar daños y pérdidas potenciales, comparables con los criterios de seguridad ya establecidos, con el propósito de definir tipos de intervención mediante la reducción del riesgo o del manejo del desastre. La valoración del riesgo podrá realizarse teniendo en cuenta los contenidos mínimos que se describen a continuación:

1.2.1. Identificación del riesgo: Corresponde a la caracterización del riesgo diferenciado en las entidades públicas y privadas tanto en el contexto interno como en el contexto externo; esta identificación debe ser exhaustiva con el fin de cubrir todas las posibilidades, por lo que es necesario desarrollar como mínimo:

a) La determinación de la metodología para la identificación de riesgos deberá tener en cuenta las establecidas en los sistemas de gestión de la entidad en lo pertinente, la normatividad que territorialmente o sectorialmente aplique y se haya establecido parcial o totalmente en las reglamentaciones, términos de referencia, guías y demás documentos pertinentes, de acuerdo con el tipo de actividades de interés y la naturaleza de los escenarios de riesgo identificados. En los demás casos se podrá adoptar cualquiera de los métodos sugeridos en la NTCIEC/IS031010:2009 o las demás normas que la reglamenten o sustituyan; los cuales pueden incluir entre otros aspectos que sean necesarios en el contexto de los procesos y actividades de cada entidad pública y privada, lo siguiente: la evidencia o datos históricos; la consulta a expertos y/o el razonamiento inductivo, en caso de que aplique.

b) Identificación de las causas y fuentes de riesgo, en donde se debe tener en cuenta la descripción, ubicación y frecuencia de ocurrencia, tanto para las actividades o procesos existentes como futuros, además la afectación que se pueda generar en la actualidad o a futuro en el área de influencia (entiéndase como área de influencia a la zona que podría ser afectada por consecuencia de efectos relacionados con la actividad desarrollada por la entidad pública y privada).

c) Caracterización de controles preventivos y correctivos, en donde se deben identificar los elementos que constituyen el riesgo:

c.1. Identificar sistemáticamente todas las amenazas, tanto internas como externas, que puedan afectar la entidad.

c.2. Listado de escenarios posibles y previsibles.

c.3. Áreas de afectación probables (impactos esperados acorde al tipo de evento amenazante).

c.4. Identificación de los elementos expuestos dentro del área de afectación probable.

c.5. Consecuencias potenciales o colaterales.

c.6. Experiencias y lecciones aprendidas (posterior a la emergencia). Como parte de lo anterior se podrán adoptar acciones en los tres procesos de gestión del riesgo de desastres.

c.7. Actores relacionados.

1.2.2. Análisis del riesgo: Consiste en la determinación de consecuencias y probabilidades del riesgo, permitiendo su reconocimiento y comprensión y el detalle de las amenazas, los elementos expuestos y el riesgo. El análisis del riesgo es un examen detallado para conocer sus características, cualidades o su estado y extraer conclusiones considerando las partes que lo constituyen; haciendo una diferenciación de la magnitud y gravedad de las



consecuencias a nivel interno de las instalaciones de la actividad y del área de influencia de probable afectación.

Para realizar el análisis del riesgo se pueden utilizar métodos cualitativos, cuantitativos o semicuantitativos, cuyo grado de detalle requerido dependerá de la aplicación particular, la disposición de datos confiables de las necesidades para la toma de decisión de la entidad (NTC-ISO 31000:2009). Para lo cual se deberá tener en cuenta los sistemas de gestión de la entidad, la normatividad que territorialmente o sectorialmente aplique y se haya establecido parcial o totalmente en las reglamentaciones, términos de referencia, guías y demás documentos pertinentes, de acuerdo con el tipo de actividades de interés y la naturaleza de los escenarios de riesgo identificados.

Los métodos elegidos deberán cumplir con las siguientes características: sistémico, repetible, exhaustivo y auditable.

Los puntos a desarrollar como mínimo en esta etapa son:

- a) Definición de los métodos para estimar el nivel de consecuencias: efectos sociales, económicos y ambientales, deben incluirse los escenarios de mayores consecuencias y/o eventos extremos.
- b) Definición del método para el análisis de la posibilidad y estimación de la probabilidad: La posibilidad se entiende como el panorama general de alternativas que pueden suceder frente a un proceso o evento determinado (NTC-ISO 31000:2009) y la probabilidad se refiere a la ocurrencia específica de un proceso o evento determinado (NTC-ISO 31000:2009).
- c) Factores que afectan las probabilidades y las consecuencias, incluidos los esquemas de control establecidos por la entidad en el marco de los sistemas de gestión.
- d) Valoración de los controles existentes, en cuanto a la existencia, capacidad y funcionamiento o la comparación con criterios de seguridad establecidos por la entidad.
- e) Análisis de consecuencias a través de: una descripción sencilla o un modelo cuantitativo detallado o un análisis de vulnerabilidad; según se defina para cada tipo de actividad de naturaleza, magnitud y complejidad similar. Deberá considerar la ocurrencia de eventos extremos.

1.2.3. Evaluación del riesgo: Permite determinar el nivel de riesgo asociado al nivel de probabilidad de que dicho riesgo se concrete y al nivel de severidad de las consecuencias de esa concreción (artículo 2.2.4.6.2. Decreto número 1072 de 2015 Único del Ministerio de Trabajo o las demás normas que la modifique, adicione, sustituya o derogue); mediante la estimación del valor de los daños y las pérdidas potenciales o nivel estimado del riesgo con los criterios de riesgo definidos y establecidos en el contexto los cuales pueden ser entre otros los criterios de riesgo usados por actividades de naturaleza, magnitud y complejidad similar o los establecidos por cada sector.

La evaluación del riesgo considera:

- a) La comparación de los niveles estimados del riesgo según el contexto de la actividad desarrollada por la entidad pública y/o privada evaluada con el fin de determinar la importancia del riesgo, el nivel del riesgo y el tipo de riesgo teniendo en cuenta los referentes internacionales o los determinados por las autoridades competentes o los usados por actividades de naturaleza, magnitud y complejidad similar o los definidos por la entidad en sus sistemas de gestión.
- b) Priorización del riesgo.
- c) Elementos de entrada para la toma de decisiones: comprensión del riesgo (del análisis del riesgo), consideraciones éticas, legales, financieras, percepción del riesgo.
- d) Identificación de medidas para el tratamiento del riesgo.



De esta forma la evaluación del riesgo está dirigida hacia la toma de decisiones, basado en el resultado de los análisis, para la priorización de los escenarios a través los cuales se desarrollarán los métodos y estrategias de tratamiento del riesgo, que pueden ser medidas de reducción del riesgo y de manejo del desastre.

1.3. Monitoreo del riesgo. El monitoreo del riesgo permite conocer el comportamiento en el tiempo de los riesgos, sus amenazas y vulnerabilidades; las cuales pueden cambiar la valoración del riesgo y realimentar el proceso de conocimiento. Los procesos de monitoreo podrán estar alineados con aquellos dispuestos en los sistemas de gestión de la entidad y con los sistemas de alerta dispuestos por las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, de nivel nacional, regional o municipal. Este contempla como mínimo los siguientes aspectos:

1.3.1. Protocolos o procedimientos de cómo se llevará a cabo el monitoreo.

a) Teniendo en cuenta el conocimiento y mapeo de amenazas que permiten establecer los niveles de acuerdo al fenómeno o evento.

b) Monitoreo y pronóstico de eventos inminentes.

1.3.2. Protocolos o procedimientos de notificación previos a una situación de emergencia de acuerdo con los umbrales de los parámetros e indicadores identificados.

a) Proceso y difusión de alertas comprensibles a las autoridades y población.

b) Adopción de medidas apropiadas y oportunas en respuesta a tales alertas.

1.3.3. Selección de parámetros e indicadores objeto de monitoreo del riesgo.

1.3.4. Diseño e instalación de la instrumentación (Si se requieren).

1.3.5. Obtener información adicional para mejorar la valoración del riesgo.

1.3.6. Analizar y aprender lecciones a partir de eventos ocurridos.

1.3.7. Identificar riesgos futuros.

Y Stes.

Numeral 4.3. No cumple: Alarma de emergencia: Se evidencia no cuenta con alarma para todo el establecimiento se verifica pocos pitos; Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 52 de la Resolución 14861 de 1985 el(los) cual(es) rezan:

Artículo 52º- Señales de emergencia y alarma. La localización de señales de emergencia y alarma cumplirá, entre, otros, los siguientes requisitos: - Que estén diseñadas y localizadas de manera que sean visibles, audibles, entendibles fácilmente. - Las alarmas de emergencia audible, deberán producir un nivel de sonido que exceda al nivel normal prevalente en al menos 15 decibeles (15db). El sonido de alarmas sonoras no deberá exceder los 120 decibeles (120db). - Las puertas de emergencia estarán debidamente señalizadas y no deberán tener dispositivo de cierre permanente. - Las alarmas luminosas deberán ser intermitentes en letras de color que contraste con el fondo.

Numeral 4.4. No cumple: Extintores y gabinetes contra incendios: se evidencia un extintor despresurizado. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 52 de la resolución 14861 de 1985 *ibidem*.

Numeral 4.6. No cumple: Área para el almacenamiento seguro de sustancias químicas: se evidencia un área de almacenamiento seguro. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 121 de la Ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 121. El almacenamiento de materiales y objetos de cualquier naturaleza deberá hacerse sin que se creen riesgos para la salud o el bienestar de los trabajadores de la comunidad.



RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta el número de falencias que se advirtieron de incumplimiento, es de vital importancia recordarle a la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, representada legalmente por la señora ANGELA TOBO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.389.364, la necesidad del conocimiento y cumplimiento de las normas sanitarias en todo tiempo y las cuales no tienen otro fin que establecer protocolos y medidas preventivas con el objeto de garantizar la salud de las personas que frecuenten el establecimiento y de los trabajadores de éste y el hecho de que posterior a la aplicación de las medidas se efectúen los cambios que requiere para poder cumplir con la actividad sin riesgo para la comunidad a la cual presta sus servicios, en nada la exonera de la falta en la que incurrió.

En este orden de ideas, y haciendo un análisis de los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa se puede colegir que la misma se produjo con culpa¹ de la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, ya que se encuentra probada la violación al deber de cuidado frente a las condiciones locativas del establecimiento objeto de inspección.

Por lo anterior, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos que se advirtieron en el acta de IVC y que conllevó los cargos formulados, o que liberen de responsabilidad a la propietaria del establecimiento por las violaciones.

Es preciso señalar que la imposición de la medida sanitaria de seguridad consistente en suspensión temporal total de servicios, efectuada al establecimiento de la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, era viable ya que están demostradas en el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario - establecimientos de hogares geriátricos o de larga estancia, del 14 de junio de 2023, y ello tiene como objeto prevenir o impedir que la situación encontrada continuara generando un riesgo a la salud de la comunidad situación que comprueba el incumplimiento a las disposiciones de la Ley sanitaria por parte de la investigada, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento en todo momento y lugar a las normas sanitarias, debido a su naturaleza de orden público de acuerdo con el ámbito de aplicación de las normas antes citadas.

Ahora es de indiciar en cuanto a las manifestaciones realizadas en sus descargos sobre todas las mejoras realizadas al inmueble, acciones que fueron demostradas en el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, establecimientos de hogares geriátricos o de larga estancia, de

¹ La culpa, debe entenderse como una omisión de diligencia o cuidado que causa un daño o ilícito, sin la intención maliciosa de hacerlo. Se manifiesta como negligencia (falta de cuidado), imprudencia (no prever lo previsible) o impericia (descuido en un acto). Ver link: https://www.google.com/search?q=culpa+en+derecho&sca_esv=99f1a6d769628b16&rlz=1C1CHBF_esCO1098CO1098&sxsrf=AE3TifMuPlswFiKKE4yikHKYTgHu7XOBgQ%3A1758723047517&ei=5_vTaNiUH-Cp1sQPvYeCkQ0&ved=0ahUKEwiYpIX0yfGPAXgJlUCHb2DINIQ4dUDCBA&uact=5&oq=culpa+en+derecho&gs_l=p=Egxn3Mtd2l6LXNlcnAiEGN1bHBhIGVuIGRlcmVjaG8yBRAAGIAEMgUQABiABDIFEAAyAgQyBRAAGIAEMgUQABiABDIGEAAyFhgeMgYQABgWGB4yBhAAGBYHjIGEAAyFhgeMgYQABgWGB5L_hhQvQVY5hNwAXgBkAEAmAHSaAB4AyqAQYwLjEwLjG4AQPIAQD4AQGYAggyAoQOwglKEAAySAMY1gQYR8ICDRAAGIAEGLADGEMYigXCAG4QABiwAxjKAhJWBNgBAclCFhAuGIAEGLADGEMY1AIYyAMYigXYAQHCahMQLhiABBiwAxhDGMgDGloF2AEBwglNEC4YgAQYsQMYQxiKBclCEBAuGIAEGLADGEMY1AIYigXCAGoQABiABBhDGloFwglKEC4YgAQYQxiKBclCHBAuGIAEGLADGEMYigUYUwUY3AQY3gQY4ATYAQHCAGoQABiABBgUGlcCmAMAIAYBkAYTugYGCAEQARgJkcgGMS4xMC4xoAfPTbIHBJAuMTAuMbgh4A3CBwcyLTyUNs4xyAeDAQ&client=gws-wiz-serp

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

CÓDIGO: AP4-F10 Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

VERSIÓN: 11

DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025 www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 18 de 31





RESOLUCIÓN

fecha 17 de julio de 2023 aplicada al establecimiento de comercio de propiedad de la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud dieron una calificación del 75% y CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS, lo cual conllevó a que se levanta la medida impuesta; en nada subsanan el riesgo que estuvo en un inicio la salud pública y solo esos actos demuestran la tarea de la presunta infractora a los requerimientos exigidos en la visita inicial, pero esta circunstancias de ninguna forma pueden constituirse en causales de exoneración de responsabilidad en la formulación de cargos mediante Auto No. 2025-029 del 12 de mayo de 2025.

PRUEBAS:

Obran como prueba de los cargos formulados:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, establecimientos de hogares geriátricos o de larga estancia, calendada 14 de junio de 2023 aplicada a la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare, representada legalmente por la señora ANGELA TOBO SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.389.364, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud realizan inspección y vigilancia dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, cuyo resultado de dicha visita arrojó una calificación del 58.5% y CONCEPTO SANITARIO DESFAVORABLE
- Acta de medida sanitaria de seguridad a establecimiento de bajo riesgo de fecha 14 de junio de 2023.
- Acta de Imposición de Sellos a Establecimiento de fecha 14 de junio de 2023.
- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, establecimientos de hogares geriátricos o de larga estancia, calendada 17 de julio de 2023 aplicada al establecimiento de comercio CASA CLUB LOS CERROS S.A.S, identificada con Nit. 900884446-9, con la dirección de domicilio mencionada en el numeral anterior, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud realizan inspección y vigilancia dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, cuyo resultado de dicha visita arroja una calificación del 75% y CONCEPTO FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS
- Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria de Seguridad a Establecimiento de Bajo Riesgo calendada 17 de julio de 2023
- Registro fotográfico allegado por la investigada
- Escrito de descargos presentado el día 25 de junio de 2025, por el apoderado de la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, ante la Alcaldía de Yopal.

De las anteriores pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso sancionatorio, se debe indicar que de ellas surge sin contradicción alguna que en efecto le asiste responsabilidad, como quedó establecido en el auto de cargos No. 2025-035 del 12 de mayo de 2025, a la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO propietaria del establecimiento de hogares geriátricos o de larga estancia, ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena del municipio de Yopal – Casanare, representada legalmente por la señora ANGELA TOBO SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.389.364, por la omisión en el cumplimiento de las normas que rigen la materia, esto es, el haber incurrido en los siguientes hallazgos extraídos de la mencionada Acta:



RESOLUCIÓN

1. Respeto de las Condiciones Locativas, Sanitarias y de Seguridad:

ÍTEM	HALLAZGO
1.1.	Ubicación del establecimiento: se evidencia que el hogar geriátrico colinda con un terreno vacío donde se evidencia botadero de escombros y residuos de cancha sintética sintética. Artículo 160 162 y 163 ley 9 de 1979.
1.2.	Condiciones de los pisos: se evidencia el piso de la rampa no es uniforme con potencial riesgo de tropiezos y accidentes. Artículo 193 y 194 de la ley 9 de 1979.
1.3.	Solidez de paredes y techos: se evidencia paredes y techos con presencia de humedad descendimiento del cielo raso y pintura. Artículo 96 ley 9 de 1979.
1.5.	Suficiencia de la iluminación: se evidencia en la mayoría de habitaciones bombillas sin funcionar. Artículo 96 ley 9 de 1979
1.9	mantenimiento y señalización de equipos herramientas e instalaciones: se evidencia un taco eléctrico del cuarto de lavandería sin tapa de protección y no cuenta con señalización. Artículo 117 de la ley 9 de 1979

2. Respeto de las condiciones sanitarias y de dormitorios:

ÍTEM	HALLAZGO
2.1.	Dotación de los servicios sanitarios: se evidencia un inodoro que no funciona el descargue de agua y un inodoro con la tapa rota. Artículo 196 ley 9 de 1979.
2.2.	Suficiencia de la iluminación y ventilación: se evidencia varias iluminarias y bombillas sin funcionar. Artículo 196 y 197 de la ley 9 de 1979
2.4.	Composición de las habitaciones: se evidencia falta el guardarropa y no chero para cada 1 de los residentes y por cama.
2.5.	Estado de la lencería: se evidencia falta de limpieza y aseo completo en la ropa de cama cortinas y persianas. Artículo 207 ley 9 de 1979.
2.6.	Estado de colchones y almohadas: se evidencia falta de aseo y limpieza en colchones y almohadas y para algunos anti fluidos. Artículo 207 ley 9 del 1979.
2.7.	Estado de los baños utilizados por los beneficiarios: se evidencia falta de aseo y asepsia. Artículo 199 Ley 9 de 1979.
2.8	Contenedores para la segregación de residuos generados: se evidencia caneca del baño en la mayoría con presencia de oxidación. Artículo 199 ley 9 de 1979.
2.9.	Poseta independiente para lavado implementos de aseo: se evidencia la falta de señalización y adecuación de los elementos.
2.10.	Programa de limpieza y desinfección: se evidencia falta las planillas de limpieza y desinfección. Artículo 207 ley 9 de 1979.
2.11.	Separación de áreas en lavandería: se evidencia una lavadora con oxidación, corrosión en su cobertura y no tiene soporte de mantenimiento. Artículo 91, artículo 112 ley 9 de 1979.

3. Respeto de las condiciones de saneamiento.

ÍTEM	HALLAZGO
3.1.3.	Instalaciones interiores para suministro de agua: se evidencia una unidad sanitaria sin servicio continuo. Artículo 175 y 176 ley 9 de 1979.
3.1.5.	Lavado y desinfección semestral de tanque de almacenamiento de agua: se evidencia falta el soporte de lavado y limpieza. Artículo 10 decreto 1575 de 2006.
3.2.2.	Diseño y construcción de las instalaciones para evacuación de residuos líquidos: se evidencia algunas tuberías para desagüe sin rejillas. Artículo 177 ley 9 de 1979.
3.3.2	Cuenta con área para almacenamiento de residuos. se evidencia falta de orden aseo y limpieza en el área junto artículo 198 ley 9 de 1979.
3.3.3.	Recipientes de material rígido de fácil limpieza: Se evidencia no cumple con código de colores. Artículo 199 ley 9 de 1979.
3.4.1.	Programa de manejo integral de plagas: Presencia de plagas cucarachas. Artículo 168 ley 9 de 1979.

4. Respeto de las condiciones de seguridad – Gestión de Riesgo.

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

CÓDIGO: AP4-F10 Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

VERSIÓN: 11

DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025 www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 20 de 31





RESOLUCIÓN

ÍTEM	HALLAZGO
4.1.	Plan de Gestión de riesgo de desastres: se herencia falta certificado de bomberos. Artículo 2.3. 1.5. 2.1 decreto 2157 de 2017.
4.3.	Alarma de emergencia: Se evidencia no cuenta con alarma para todo el establecimiento se verifica pocos pitos
4.4.	Extintores y gabinetes contra incendios: se evidencia un extintor despresurizado.
4.6.	Almacenamiento de sustancia químicas empleadas: se evidencia un área de almacenamiento seguro. Artículo 121 ley 9 de 1979.

Es del caso resaltar que el acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, fijada para establecimientos de hogares geriátricos o de larga estancia, calendada 14 de junio de 2023, cumple con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, y se ha incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación, por lo que ostenta presunción de legalidad ya que está suscrita por los funcionarios públicos habilitados para ello, en cumplimiento de sus labores de IVC, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en el acta es el resultado de la IVC que realiza la Secretaría de Salud Municipal de Yopal y que permite ahora proferir una decisión al respecto.

Igualmente es preciso reiterar que la imposición de la medida sanitaria de seguridad consistente en suspensión temporal de servicio efectuada al establecimiento de comercio de la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena del municipio de Yopal – Casanare, tiene como objeto prevenir o impedir que la situación encontrada continuara generando un riesgo a la salud de la comunidad situación que comprueba el incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte de la investigada quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento superlativo, en todo momento y lugar a las normas sanitaria debido a su naturaleza de orden público de acuerdo con el ámbito de aplicación de las normas ya citadas.

Al respecto, el art. 576 de la ley 9 de 1979 prevé:

Artículo 576º.- Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;*
- c. El decomiso de objetos y productos;*
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y*
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

Parágrafo. - Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Es de resaltar por parte del Despacho que el cumplimiento de los postulados contenidos en los Artículos 91, 96, 112, 117, 121, 160, 162 y 163, 168, 175, 176, 177, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 207 y 503 de la Ley 9 de 1979, Artículo 10 del Decreto 1575 de 2007. Artículo



RESOLUCIÓN

2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017. Artículo 52 de la Resolución 14861 de 1985, no es una exigencia que haga la Secretaría de Salud de Yopal de manera desproporcionada o por mero capricho, por el contrario, su exigencia se realiza debido a que corresponde a mandatos legales de orden público y de carácter general que se encuentran vigentes a la fecha de la visita, que de contera lleva a que, por su inaplicación se deba emitir la sanción legal prevista para ello.

En consecuencia, la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, identificada con Nit No. 900.884.446-9, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena del municipio de Yopal – Casanare contravino lo preceptuado en las normas citadas en párrafos precedentes al incumplir las exigencias de las condiciones locativas, sanitarias, de seguridad sanitaria, de saneamiento de seguridad – Gestión de Riesgo que fueron consignadas en el acta de control de 14 de junio de 2023 y por lo tanto se erigen como pruebas que permitieron a la Secretaría de Salud tener conocimiento de hechos constitutivos de trasgresiones y que con su actuar se puso en riesgo la comunidad que accede a los servicios que presta el establecimiento de hogares geriátricos o de larga estancia.

Igualmente, obra en el expediente Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, establecimientos de hogares geriátricos o de larga estancia, de fecha 17 de julio de 2023 aplicada al establecimiento de comercio de la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, cuyo resultado de dicha visita arroja una calificación del 75% y CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS lo que implica el cumplimiento parcial de las exigencias requeridas el 14 de junio de 2023, situación que motivo el levantamiento de la medida sanitaria consistente en suspensión temporal total de los servicios del establecimiento de comercio de la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, antecedente que demuestra el interés y las acciones correctivas por parte de la investigada para dar cumplimiento a las exigencias normativas, aspecto este que será tenido en cuenta dentro de los criterio para graduar al momento de adoptar la decisión de fondo de éste asunto acorde a lo contemplado en el art. 50 de la ley 1437 de 2011.

ALEGATOS

Dentro de la oportunidad prevista para ello la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, identificada con NIT No. 900.884.446-9, propietaria del establecimiento de hogares geriátricos o de larga estancia, ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena del municipio de Yopal – Casanare, no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política prevé en el artículo 78 que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización y agrega que serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad a sus usuarios.

Por su parte, la Ley 715 de 2001, prevé en su artículo 44.3.5. que le corresponde a los municipios: *“Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo*



RESOLUCIÓN

para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros".

Igualmente, el artículo 44.3.6. de la misma le fija que los municipios deben *"Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan"*.

Por su parte, el Decreto 122 de 20 de mayo de 2019 por el cual se compila, actualiza y ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía municipal de Yopal, prevé para el secretario de salud la de *"13. cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9a de 1979 y el decreto 3075 de 1997, su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan"*.

A su vez, enfocados en el mejoramiento continuo de nuestro procedimiento y en la transparencia de los trámites y procesos la administración, por intermedio del Decreto 208 del 10 de septiembre de 2019 se adoptó el manual de procedimiento sanatorio de la Secretaría de Salud Municipal el cual fijó las pautas para adelantar el proceso y determinar primero la tipicidad de la conducta y segundo la posible responsabilidad del investigado con el fin de exonerarlo o sancionarlo. Y en su anexo, que tiene por objeto *"Establecer lineamientos e implementar el Procedimiento administrativo sancionatorio frente a las medidas sanitarias de seguridad impuestas a los establecimientos generadores de riesgo sanitario por la Secretaría de Salud"* y el cual es liderado por la Secretaría de Salud, determina el procedimiento MI1- PR10 que contempla la inspección vigilancia y control de los factores de riesgo del consumo y del ambiente, y determina que este procedimiento inicia con la programación por necesidad prioridad o solicitud de la inspección y vigilancia a los establecimientos hasta la definición de mecanismos de control o dependiendo del resultado de la inspección puede terminar en la toma de medida de seguridad sanitaria y remisión para la aplicación de medidas sancionatorias por el incumplimiento de los requisitos legales.

En el presente caso, en efecto la inspección y vigilancia sanitaria realizada por el personal técnico de la Secretaría de Salud el 14 de junio de 2023 al establecimiento de comercio de hogares geriátricos o de larga estancia, propiedad de la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, identificada con Nit No. 900.884.446-9, ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena del municipio de Yopal – Casanare, culmina con la imposición de la medida sanitaria de seguridad la cual tiene un carácter eminentemente transitorio y preventivo en áreas de proteger la salud pública.

Como se ha venido expresando, debe tenerse en cuenta que la Secretaría de Salud tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitaria con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública razón por la cual es otorgada la competencia y facultades para ello, así la aplicación y cumplimiento de las normas sanitarias debe ser cabal y ajustado a los condiciones allí indicadas pues como lo establecen los artículos 594 y 597 de la ley 9 de 1979 la salud es un bien de interés público y la presente y demás leyes y reglamentos y disposición relativas a la salud son de Orden Público con lo cual no es posible que la actividad



RESOLUCIÓN

de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.

En este punto la Secretaría de Salud al ser una entidad del Estado está llamado a cumplir la misión con potestad sancionatoria en condiciones y obediencia del orden constitucional, que rigen en Colombia y total respeto a la libertad que tiene cualquier persona de realizar las actividades económicas que estime convenientes, razón por la cual si la intención de la **CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO**, identificada con NIT No. 900.884.446-9, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena del municipio de Yopal – Casanare era dedicarse a la ofrecer y prestar servicios mediante un establecimiento de hogares geriátricos o de larga estancia, debió ceñirse obligatoriamente a la actividad sanitaria y no esperar a como se advierte del trámite a ejecutar las mejoras luego de la sanción transitoria de la que fue objeto por los hallazgos encontrados.

Pues bien, el ejercicio de una actividad económica determinada supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada pues no puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando se puede presentar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta entidad.

Como lo preceptúa la Constitución Política, es claro para este Despacho, que el estado protege la libertad de empresa tal y como está prevista en el artículo 333, no obstante, dicho derecho está establecido bajo el cumplimiento de las responsabilidades, para el presente caso, el cumplimiento y competencia en todo momento de la norma sanitaria aquí citadas – Artículos 91, 96, 112, 117, 121, 160, 162 y 163, 168, 175, 176, 177, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 207 y 503 de la Ley 9 de 1979, Artículo 10 del Decreto 1575 de 2007. Artículo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017. Artículo 52 de la Resolución 14861 de 1985 – de manera que dicha función social que apoya al estado tiene una restricción y quienes desarrollan esa iniciativa privada como actividad económica, esto es en el campo que nos ocupa, el de establecimientos de vivienda transitoria, surge la responsabilidad de cumplir en todo momento las normas sanitarias por estar en juego la salud y la vida de los administrados.

Por lo tanto, quien tiene un establecimiento de comercio como el de la **CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO**, identificada con NIT No. 900.884.446-9, está obligado a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias porque de ello depende la calidad de los servicios que se ofrecen y consecuentemente la salud de quienes los utilizan.

Es de aclarar a la **CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO**, identificada con NIT No. 900.884.446-9, que los hechos que son materia de investigación se refieren, no corresponden a un perjuicio actual, sino en tanto que para la configuración y aplicación de la facultad sancionatoria de la secretaria se requiere que la actividad del particular investigado haya configurado en riesgo para la salud y en esa medida que la situación encontrada en determinado momento y lugar del establecimiento, específicamente, el día 14 de junio de 2023 representó una amenaza al bien jurídico a tutelar es decir a la salud pública de los habitantes.



RESOLUCIÓN

Así las cosas, debe entenderse que el incumplimiento a la normativa sanitaria, esto es, los Artículos 91, 96, 112, 117, 121, 160, 162 y 163, 168, 175, 176, 177, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 207 y 503 de la Ley 9 de 1979, Artículo 10 del Decreto 1575 de 2007. Artículo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017. Artículo 52 de la Resolución 14861 de 1985, aplicable al caso en concreto, configuró un riesgo inminente a la salud de los usuarios del establecimiento de hogares geriátricos o de larga estancia por lo tanto la investigada, al desplegar actividades en el establecimiento de comercio, ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena del municipio de Yopal – Casanare, sin acatar las buenas las normas que rigen la materia, sin lugar a dudas, afecta la salubridad pública.

Aludiendo el riesgo al que fue expuesta la salud pública como resultado de las conductas constitutivas de infracciones sanitarias en las que incurrió la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, identificada con NIT No. 900.884.446-9, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena del municipio de Yopal – Casanare, este Despacho debe insistir en que la inobservancia de las normas citas dificulta los fines que busca el Municipio de Yopal como garante de la salud pública, obstaculiza la trazabilidad y margen de cuidado sobre los establecimientos de hogares geriátricos o de larga estancia, pudiendo en todo momento garantizar una adecuada prestación de los servicios ofrecidos.

En relación con los argumentos expuestos por el señor ANGELA TOBO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.389.364 representante legal de la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, identificada con NIT No. 900.884.446-9, propietaria del establecimiento de hogares geriátricos o de larga estancia, ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena del municipio de Yopal – Casanare, en su escrito de descargos y alegatos de conclusión el Despacho debe señalar que las mejoras impartidas y el concepto emitido posteriormente como resultado de las decisiones, demuestran las tareas de la presunta infractora para obedecer las disposiciones sanitarias y dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la visita inicial de 14 de junio de 2023; pero esta circunstancias de ninguna forma pueden constituciones de generación de responsabilidad frente a las irregularidades encontradas y que dieron origen a la presente investigación pues dichas acciones de mejora no pueden por sí misma y o por más significativas que sean, dar la absolución de responsabilidad en delgada; pues el hecho de llevar a cabo estas sesiones en pro de cumplir con la normatividad sanitaria no implica que no sea responsable los cargos formulados en su momento ya que cumplir con ellos es una obligación legal en el desarrollo de su actividad económica y se le reitera que en cuanto a las acciones correctivas y de mejora realizadas por la investigada que han propendido en todo el tiempo por el cumplimiento de las normas sanitarias tal y como lo arguye en su escritorio, tal situación será considerada por este Despacho al momento de fijar los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo evidenciado en el acta de inspección sanitaria de 14 de junio de 2023 y el acta de aplicación de medidas sanitaria de seguridad de la misma fecha, se concluye que los aspectos sancionatorios de manera parcial o total presentan una vulneración a la normatividad sanitaria que ya fue citada en precedencia, así como en el Auto No. 2025-026 del 12 de mayo de 2025 en el que se formularon los cargos a la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO identificada con NIT No. 900.884.446-9.

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

CÓDIGO: AP4-F10 Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

VERSIÓN: 11

DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025 www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 25 de 31





RESOLUCIÓN

Para efectos procedimentales de la presente actuación, la Ley 1437 2011 establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO: Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deben practicar en el exterior el termino probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO 49: CONTENIDO DE LA DECISIÓN: El funcionario competente proferirá al acto administrativo dentro de los treinta días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener.

La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.

El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción

Las normas infringidas por los hechos probados

La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación (...)"

En cuanto a la responsabilidad de la empresa investigada por el cumplimiento de la sanción sanitaria el artículo 577 de la ley 9ª de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, establece que podrán imponerse las siguientes sanciones según la gravedad del hecho:

- Amonestación;*
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- Decomiso de productos;*
- Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*



e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo*".

Así mismo, antes de establecer el tipo de sanción a imponer es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que prevé:

ARTICULO 50. Graduación de las sanciones: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resulte aplicables.

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídico tutelados*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la información u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Para el presente caso se analizará cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios arbitrales para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas.

Respecto del daño o peligro a los intereses jurídicos a tutelar. El caso en estudio no hay pruebas que determinen que se causó un daño, pero los documentos aportados tanto por el Despacho como por el investigado si existió un riesgo inminente o peligro, teniendo como antecedentes que durante la visita de inspección de 14 de junio de 2023 aplicada a la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, identificada con NIT No. 900.884.446-9, propietaria del establecimiento ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare, representada legalmente por el señor ANGELA TOBO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.389.364, tal y como se evidenciaron en los hallazgos de las condiciones higiénico Sanitarias que hicieron lo que dio a lugar a la suspensión temporal del servicio, criterio que se tiene en cuenta para la imposición de la sanción.

En lo que concierne al posible beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero, es de indicar que dentro de las diligencias no se observa que la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, identificada con NIT No. 900.884.446-9, propietaria del establecimiento ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare, haya obtenido beneficio económico para si o para un tercero como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo tanto, en el presente caso este criterio no se aplicará para agravar la sanción.

Frente a la reincidencia en la comisión de la infracción debe precisarse que al consultar la base de datos de procesos sanitarios de la Secretaría de Salud se encontró que la Corporación investigada no ha sido objeto de sanciones por asuntos similares a los aquí estudiados, por lo que este criterio también no será aplicado.

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

CÓDIGO: AP4-F10 Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

VERSIÓN: 11

DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025 www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 27 de 31



LAT-0969



RESOLUCIÓN

En lo que atañe, a la resistencia de negativa o la obstrucción a la acción investigada no hay prueba dentro del expediente que así lo acredite, por lo tanto, este criterio no es aplicable.

En lo que respecta a la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la información u ocultar sus efectos, en este caso no se evidencia la existencia de una prueba o indicio que conlleve a concluir que la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, identificada con NIT No. 900.884.446-9, propietaria del establecimiento ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare, haya utilizado medios fraudulentos para ocultar infracción o sus efectos por lo que este criterio no se aplicará como agravante.

Respecto a lo señalado del grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes, es de manifestar que de conformidad con el acta de control sanitario de fecha 14 de junio de 2023 y el acta de levantamiento de medidas del 17 de julio de 2023, se infiere que la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, identificada con NIT No. 900.884.446-9, propietaria del establecimiento ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare Procuró enmendar las deficiencias que se advirtieron en la visita de 14 de junio de 2023, por lo tanto, se aplicará como un atenuante ante una posible sanción.

Frente a la concerniente a la renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente según lo dispuesto en el numeral séptimo, se debe indicar que no está demostrado que la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, identificada con NIT No. 900.884.446-9, propietaria del establecimiento ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare, haya sido renuente en no acatar la medida sanitaria impuesta por lo tanto este numeral no le es aplicable.

Por último, en cuanto al reconocimiento de aceptación expresada en la infracción del autor, de las pruebas observamos que la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, propietaria del establecimiento ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare en el escrito de descargos del diez (10) de junio de 2025 (fs.35 a 75) y que obra el expediente, se tiene que éstos se presentaron dentro de los términos concedidos y por lo tanto se aplicará como atenuante.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado este Despacho concluye que la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, identificada con NIT No. 900.884.446-9, propietaria del establecimiento ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare es responsable por el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente poniendo riesgo la salud pública de los usuarios de los servicios que presta en su establecimiento de hogares geriátricos o de larga estancia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

CÓDIGO: AP4-F10 Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

VERSIÓN: 11

DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025 www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 28 de 31





RESOLUCIÓN

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, identificada con NIT No. 900.884.446-9, propietaria del establecimiento ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare, representada legalmente por la señora ANGELA TOBO SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.389.364, infringió las disposiciones sanitarias aplicables a los establecimientos de hogares geriátricos o de larga estancia y previstas en los artículos 91, 96, 112, 117, 121, 160, 162 y 163, 168, 175, 176, 177, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 207 y 503 de la Ley 9 de 1979, Artículo 10 del Decreto 1575 de 2007. Artículo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017. Artículo 52 de la Resolución 14861 de 1985, especialmente porque, conforme los hallazgos extraídos de la mencionada Acta del 14 de junio de 2023, incumplió:

1. Respetto de las Condiciones Locativas, Sanitarias y de Seguridad:

ÍTEM	HALLAZGO
1.1.	Ubicación del establecimiento: se evidencia que el hogar geriátrico colinda con un terreno vacío donde se evidencia botadero de escombros y residuos de cancha sintética sintética. Artículo 160 162 y 163 ley 9 de 1979.
1.2.	Condiciones de los pisos: se evidencia el piso de la rampa no es uniforme con potencial riesgo de tropiezos y accidentes. Artículo 193 y 194 de la ley 9 de 1979.
1.3.	Solidez de paredes y techos: se evidencia paredes y techos con presencia de humedad descendimiento del cielo raso y pintura. Artículo 96 ley 9 de 1979.
1.5.	Suficiencia de la iluminación: se evidencia en la mayoría de habitaciones bombillas sin funcionar. Artículo 96 ley 9 de 1979
1.9	mantenimiento y señalización de equipos herramientas e instalaciones: se evidencia un taco eléctrico del cuarto de lavandería sin tapa de protección y no cuenta con señalización. Artículo 117 de la ley 9 de 1979

2. Respetto de las condiciones sanitarias y de dormitorios:

ÍTEM	HALLAZGO
2.1.	Dotación de los servicios sanitarios: se evidencia un inodoro que no funciona el descargue de agua y un inodoro con la tapa rota. Artículo 196 ley 9 de 1979.
2.2.	Suficiencia de la iluminación y ventilación: se evidencia varias iluminarias y bombillas sin funcionar. Artículo 196 y 197 de la ley 9 de 1979
2.4.	Composición de las habitaciones: se evidencia falta el guardarropa y no chero para cada 1 de los residentes y por cama.
2.5.	Estado de la lencería: se evidencia falta de limpieza y aseo completo en la ropa de cama cortinas y persianas. Artículo 207 ley 9 de 1979.
2.6.	Estado de colchones y almohadas: se evidencia falta de aseo y limpieza en colchones y almohadas y para algunos anti fluidos. Artículo 207 ley 9 del 1979.
2.7.	Estado de los baños utilizados por los beneficiarios: se evidencia falta de aseo y asepsia. Artículo 199 Ley 9 de 1979.
2.8	Contenedores para la segregación de residuos generados: se evidencia caneca del baño en la mayoría con presencia de oxidación. Artículo 199 ley 9 de 1979.
2.9.	Poseta independiente para lavado implementos de aseo: se evidencia la falta de señalización y adecuación de los elementos.
2.10.	Programa de limpieza y desinfección: se evidencia falta las planillas de limpieza y desinfección. Artículo 207 ley 9 de 1979.
2.11.	Separación de áreas en lavandería: se evidencia una lavadora con oxidación, corrosión en su cobertura y no tiene soporte de mantenimiento. Artículo 91, artículo 112 ley 9 de 1979.

3. Respetto de las condiciones de saneamiento.

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

CÓDIGO: AP4-F10 Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

VERSIÓN: 11

DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025 www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 29 de 31





RESOLUCIÓN

ÍTEM	HALLAZGO
3.1.3.	Instalaciones interiores para suministro de agua: se evidencia una unidad sanitaria sin servicio continuo. Artículo 175 y 176 ley 9 de 1979.
3.1.5.	Lavado y desinfección semestral de tanque de almacenamiento de agua: se evidencia falta el soporte de lavado y limpieza. Artículo 10 decreto 1575 de 2006.
3.2.2.	Diseño y construcción de las instalaciones para evacuación de residuos líquidos: se evidencia algunas tuberías para desagüe sin rejillas. Artículo 177 ley 9 de 1979.
3.3.2	Cuenta con área para almacenamiento de residuos. se evidencia falta de orden aseo y limpieza en el área junto artículo 198 ley 9 de 1979.
3.3.3.	Recipientes de material rígido de fácil limpieza: Se evidencia no cumple con código de colores. Artículo 199 ley 9 de 1979.
3.4.1.	Programa de manejo integral de plagas: Presencia de plagas cucarachas. Artículo 168 ley 9 de 1979.

4. Respecto de las condiciones de seguridad – Gestión de Riesgo.

ÍTEM	HALLAZGO
4.1.	Plan de Gestión de riesgo de desastres: se herencia falta certificado de bomberos. Artículo 2.3. 1.5. 2.1 decreto 2157 de 2017.
4.3.	Alarma de emergencia: Se evidencia no cuenta con alarma para todo el establecimiento se verifica pocos pitos
4.4.	Extintores y gabinetes contra incendios: se evidencia un extintor despresurizado.
4.6.	Almacenamiento de sustancia químicas empleadas: se evidencia un área de almacenamiento seguro. Artículo 121 ley 9 de 1979.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos, y en la aplicación del principio de razonabilidad según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales deberá cancelar dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Así las cosas, la Secretaría de Salud en uso de sus facultades legales

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer, por las razones expuesta en precedencia, a la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, identificada con NIT No. 900.884.446-9, propietaria del establecimiento ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare, representada legalmente por la señora ANGELA TOBO SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.389.364, sanción consistente en MULTA equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y los cuales deberán ser consignados en la CUENTA DE AHORROS No. 981-392525 del BANCO BBVA, denominada OTROS GASTOS EN SALUD Y FUNCIONAMIENTO – MUNICIPIO DE YOPAL.

PARÁGRAFO: Luego de haber efectuado el pago, la sancionada deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería de la Alcaldía de Yopal, Piso 1, con su respectivo acto administrativo; así mismo, deberá allegar el comprobante de pago al correo

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

CÓDIGO: AP4-F10 Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

VERSIÓN: 11

DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025 www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 30 de 31





RESOLUCIÓN

electrónico gesalud@yopal-casanare.gov.co con asunto "pago sanción proceso 2025-029". El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de la CASA CLUB LOS CERROS S.A.S - HOGAR GERIÁTRICO, identificada con NIT No. 900.884.446-9, propietaria del establecimiento ubicado en la Kilómetro 3 vía Sirivana, vereda Sirivana, corregimiento Tacarimena, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare, y/o a su apoderado, la presente decisión, conforme a los términos y condiciones en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este acto, en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la ley 1437 2011.

PARÁGRAFO: En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente solución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Yopal Casanare a los cinco (5) días del mes de mayo de 2026


NICASIO MARINO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL


Elaboró: Edgar Hernán Gómez Morales
Cargo: Profesional Contratado


Revisó: Andrea Beltrán Santos
Cargo: Profesional Contratada


Revisó: Leticia Rincón Molina
Cargo: Directora de Salud Pública

